

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 79

Algunos Ayuntamientos, suponiendo anuladas las disposiciones que regulan la separación y corrección de los funcionarios y demás empleados municipales, han acordado aquellas medidas sin atenerse a ninguna formalidad legal o reglamentaria, por lo que se hace saber por la presente, a los Ayuntamientos y Comisiones gestoras interinas de esta provincia, que continúan vigentes cuantas disposiciones amparan derechos adquiridos por los funcionarios y demás empleados municipales, de suerte que no deben ser corregidos ni separados sin previa audiencia de los mismos y formación de expediente, resolviéndose éste tal y como estuviere determinado.

Santander, 27 de Abril de 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

##### CIRCULAR NÚMERO 80

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 24 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «La canción de la sopa», «Periquito y la ballena», «Proclamación de la República en España», «Flip, peluquero», «Flip y sus hijos adoptivos», «Flip Teresina, números 1 y 2», de la Casa Gaumont; «Hace falta una víctima», de la Casa Ernesto González; «Voluptuosidad», de Exclusivas Diana; «Entre los pieles rojas», Música en conserva», «En alta mar», de la Casa Selecciones Filmófono; «Montecarlo», de la Casa Paramount; «Ciudad que canta», de la Casa Sage Julio César; «Tormentos de amor», de la Casa Stella; «Proclamación de la República española en Madrid», Casa Información Cinematográfica Española.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 27 de Abril de 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

### Sección provincial de la Administración local

#### CIRCULAR NÚMERO 81

En vista del Decreto publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 24 del actual, respecto al envío al Ministerio de la Gobernación sobre relación detallada de los empréstitos contraídos y créditos tomados por los Ayuntamientos de esta provincia en el período dictatorial, y cumpliendo lo dispuesto telegráficamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se inserta referido Decreto en el primer número de este periódico oficial, el cual ordena en su parte dispositiva lo siguiente:

«Primero Antes del 15 de Mayo, sin prórroga ni excusa alguna, todos los Ayuntamientos de España deberán presentar en el Gobierno civil correspondiente una amplia relación detallada:

1.º Sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con especificación de las condiciones de los mismos, así como la cuantía anual del servicio de intereses y amortización de esos empréstitos y créditos.

2.º Un estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos, con expresión de las obras realizadas mediante los mismos, de las que quedan por realizar con referencia a ellos y de su situación de fondos.

3.º Su presupuesto ordinario y los extraordinarios, si los hubiere, para el ejercicio corriente.

Segundo. Los Gobernadores civiles deberán remitir al Ministerio de la Gobernación dichos informes antes del 20 de Mayo próximo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, por medio de la presente, para que den el más exacto cumplimiento al mencionado servicio, antes del 15 de Mayo próximo, precisamente, sin prórroga ni excusa alguna, conforme se ordena en el mencionado Decreto, ajustándose a los formularios que a continuación se insertan, para mayor facilidad y unificación en el cumplimiento de mencionado servicio.

Santander, 25 de Abril de 1931.

884

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

**Modelo número 1**

*Empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, a saber:*

Importe de los empréstitos y créditos contraídos y tomados	Años en que fueron verificados aquéllos	Condiciones de los mismos	CUANTÍA ANUAL	
			De intereses	De amortización

**Modelo número 2**

*Estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos, con expresión de los siguientes conceptos:*

Obras realizadas mediante dichos empréstitos y créditos — <i>Pesetas</i>	Obras que quedan por realizar con referencia a aquéllos — <i>Pesetas</i>	Expresión de situación de fondos — <i>Pesetas</i>

**Modelo número 3**

*Estado comprensivo de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, del ejercicio corriente:*

PRESUPUESTOS		Total
Ordinarios	Extraordinarios	

# GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

## Presidencia

### DECRETOS

La jubilación de funcionarios públicos estaba resuelta antes de la Dictadura por disposiciones, la mayor parte de ellas legislativas, que con un criterio general supletorio, aunque no uniforme, o con modalidades singulares para ciertas carreras, constituían la más eficaz y práctica garantía de inamovilidad.

Durante aquel período, al criterio fijo reemplazó la modificación veleidosa que anticipase o retrasara los límites de edad fijados por la Ley.

Al restablecimiento de ella tiende el presente Decreto, cuya resultante inmediata será más bien de renovación de escalas, ya que la última fase del vacilante criterio dictatorial respondió a la tendencia opuesta.

Con esta medida, el Gobierno de la República procura, en materia como esta, donde realizar su propósito no ofrece inconveniente, ir restableciendo el imperio de las leyes, substraer a los funcionarios a la amenaza del arbitrio ministerial y responder a la tendencia renovadora a tono con la significación y empeño iniciales de un régimen nuevo.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se restablecen para la jubilación en las distintas carreras del Estado, los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Desde el momento en que la Dictadura reveló y puso en práctica el designio de afirmarse como régimen permanente con duración prolongada, cuidó de establecer y fomentar clientelas de servidores adictos incondicionales a tal sistema de Gobierno, y para ello, con amplio albedrío, creó cargos, que proveyó a veces libremente, y otorgó o acumuló ascensos con inusitada rapidez.

Amparar tal siembra de favor con un respeto intangible, como si hubieran sido actos de legalidad neutral, implicaría errores y peligros para el régimen republicano, cuyo impulso, desde la acción directa de gobierno iría encontrando obstáculos de contradicción y recelos, o pretendería colaboraciones imposibles para rectificar extralimitaciones de quienes, favorecidos por ella, cooperaron a su afianzamiento.

No ha querido, sin embargo, el Gobierno de la República, atento, como en otros aspectos, a la realidad de situaciones creadas y al deseo de moderación en las reparaciones que acuerde, llevar a sus últimas consecuencias, al cabo de ocho años, el principio de equidad y de buena administración que inspira esta medida, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo primero: Se declaran revisables, por los respectivos Departamentos ministeriales todos los nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso con garantía equivalente a aquélla, y todos los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad, obtenidos desde el trece de Septiembre de mil novecientos veintitrés hasta el trece de Abril de mil novecientos treinta y uno. La revisión, en su caso, deberá tener lugar antes del primero de Julio, fijando la situa-

ción y categoría en que haya de quedar el funcionario ascendido por la Dictadura.

Se entenderán confirmados los nombramientos y ascensos que no hubieran sido objeto de especial declaración al llegar aquella fecha.

Artículo segundo. Aunque el nombramiento o el ascenso quede sin efecto, la decisión que así lo acuerde no perjudicará a la validez de los actos o resoluciones en que hubiera intervenido el funcionario, ni a la licitud del percibo de haberes, ni al cómputo de años de servicio y sueldo regulador.

Dado en Madrid, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETOS

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezcan garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años con derecho a ser incluidos en el Censo electoral y los de veintitrés y veinticuatro, a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán por sí o por representación, ante los tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de Mayo próximo en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual y los de los substitutos, a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de Mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir, durante los días 28, 29 y 30 del actual, al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadís-

tica, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuestas de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales y el Gobernador hará los nombramientos antes del 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas municipales del Censo electoral establecerán en los respectivos Municipios las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal, que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y Sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes a las listas electorales para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar donde deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral, para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de Mayo inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal de Acción Ciudadana, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente en los días 9 y 10 de Mayo, y durante las horas de ocho a trece y de 15 a 19, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderán en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo.

El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscripto o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las «Altas» y otra de las «Bajas» que resulten de las actas.

Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13 en segunda convocatoria. En el caso de existir protestas resolverán éstas consignándose los acuerdos en el acta de la sesión.

En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos

Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado, serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de «Altas» y «Bajas», cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeras.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un Nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el Censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del Censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del Censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este decreto serán ampliados en cinco días para los municipios de las Islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las Islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en nin-

gún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de «Altas» y «Bajas».

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de «Altas» y «Bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección novena, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 15, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional. Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos los soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Ca allero.

El día 1.º de Mayo de 1890 se celebró por primera vez la Fiesta del Trabajo, cuyo principio había sido acordado por los Delegados obreros de veintiuna naciones reunidas en Congreso, el 15 de Julio de 1889, en París.

El principal objeto de la manifestación era el establecimiento de la jornada de ocho horas.

Esta aspiración de las grandes masas trabajadoras de todas las Naciones se ha convertido en realidad en muchas de ellas y ha sido considerada por eminentes sociólogos y tratadistas como generadora de positivo progreso en el orden moral, social e intelectual.

Por este motivo, sin duda, en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, a la que asistieron representantes de los Gobiernos y de las organizaciones patronales y obreras de los países que forman parte de la Sociedad de Naciones, se adoptó un proyecto de Convenio internacional que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales.

El Gobierno provisional de la República española, que se propone ratificar sin condiciones el Convenio de Washington, esto es, la internacionalización práctica del principio de la jornada de ocho horas, quiere, al mismo tiempo, solemnizar el símbolo de la misma dando carácter oficial a la Fiesta del Trabajo.

En su virtud, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara día festivo el 1.º de Mayo de cada año.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

Como aclaración o complemento al Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República con fecha 15 del actual, inserto en la «Gaceta» del 16, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 5.º de dicha disposición, se dictan las normas siguientes:

Primera. El indulto total alcanza también a los condenados por sentencia firme en juicio de faltas.

Segunda. En las causas no concluidas e incoadas por hechos realizados antes de la fecha del expresado Decreto serán aplicables sus beneficios una vez que hubiere recaído sentencia firme, siendo de aplicar a los procesados que se encuentren en este caso la libertad provisional en la forma que determina el art. 4.º del Decreto de 15 del corriente.

Tercera. Para poder acogerse a los beneficios de indulto, los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía deberán presentarse ante una autoridad judicial o Agente consular de España, los residentes en España, en el plazo de un mes, y los que se hallaren en el extranjero en el de seis meses. El Agente consular extenderá el acta de la presentación, remitiendo copia al Ministerio de Justicia.

Cuarta. Los que sin haber recaído sentencia firme en sus procesos se hallaren en rebeldía, para que en su día puedan serles concedidos los beneficios del indulto será necesario que se presenten a la autoridad judicial que instruya el proceso en los plazos y forma señalados en la regla precedente. Verificada la presentación, continuará la tramitación de las causas que se les seguían hasta que recaiga sentencia firme, en la que se aplicarán a los condenados los beneficios del indulto, y, desde la presentación, los de la libertad provisional.

Quinta. A los comprendidos en las dos reglas precedentes, si resultase que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta el día 15 del mes actual excede de los plazos fijados en el artículo 133 del Código penal de 1870 para la prescripción de los delitos, se considerará extinguida la responsabilidad penal por vía de indulto.

Sexta. En los casos en que las penas impuestas en sentencia firme lo hubieran sido con arreglo al Código de 8 de Septiembre de 1928, se estimará que son correccionales las privativas o restrictivas de libertad o derecho que no excedan de seis años y las pecuniarias que no pasen de 25.000 pesetas.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

El decreto ley de 15 de Diciembre de 1927 sujetó a la contribución de Utilidades los jornales de los obreros. Esta disposición se fundaba en el principio de la generalidad del impuesto, pero perdía de vista la carga que sobre la población trabajadora arroja la imposición indirecta.

De otra parte, las condiciones jurídicas que determinan la obligación de contribuir, hacen que en la práctica el gravamen resulte desigual e improductivo.

Todo ello aconseja restablecer la tradición española de exención de estos haberes.

Los de las clases de tropa y sus asimilados, han seguido siempre el mismo régimen que los jornales: en consecuencia, se restablece para ellos igualmente la exención.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta: Artículo único. Los artículos 14 y 15 del decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, quedan refundidos en uno solo del tenor siguiente: Gozarán de exención los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## Tesorería de Hacienda de Santander

ANUNCIO

El Recaudador de la zona de Potes, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, con fecha 23 del mes actual ha nombrado a D. Agustín Piñal Puente, mayor de edad, vecino de la villa de Potes, Recaudador auxiliar de dicha zona.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todas las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes del partido.

Santander, 23 de Abril de 1931.—El Tesorero, Alfredo Muela. 868

## Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez Puente, empleado, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Peñarrubia, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y uno, desestimando la pretensión del recurrente a ser nombrado Practicante titular del referido Ayuntamiento, y nombrando en su lugar, y en virtud de concurso, a D. José Robles.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de Abril de 1931.—El Presidente, Vicente Mora. 871

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Alonso Cuevas, Procurador de los Tribunales, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Santoña, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el que se declaraba improcedente el recurso de alzada interpuesto para ante dicho Tribunal contra acuerdo del Económico-Administrativo Provincial de Santander, recaído entre treinta de Octubre de mil novecientos treinta, y por el que se estimaba la reclamación interpuesta por D. Ambrosio Herrera, a nombre de varios industriales de Santoña, contra arbitrio sobre gaseosas y aguas de Seltz, ordenando devolver a los recurrentes las cantidades que se dicen indebidamente ingresadas por aludido arbitrio.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 10 de Abril de 1931.—El Presidente, Vicente Mora. 870

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia de esta fecha,

dictada en la pieza separada de incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Emiliano Alonso Pérez, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Emilia Valle Cuevas, contra el señor Abogado del Estado, Ministerio Fiscal, Rufino González Pérez y contra los demás herederos, en paradero desconocido, del finado D. Restituto Fernández González, se ha servido acordar que, por medio de la presente, se emplace a los demandados antes indicados, en ignorado paradero, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos contestando dicha demanda, y con el fin de que sirva de cédula de emplazamiento a los demandados, herederos de D. Restituto Fernández González, a quienes se les previene que, de no comparecer en el término indicado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente, que firmo en Reinosa, a siete de Marzo de 1931.—El Secretario accidental, F. González. 887

EDICTO

Don Eduardo de la Torre y Diego, Juez municipal de la villa de Ramales y su término,

Hago saber: Que en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado, a instancia de D. Antonio Ruiz Díez, Alcalde que fué de esta villa de Ramales, contra la herencia yacente de D. Francisco Lavín Gómez, soltero, mecánico y de la misma vecindad, fallecido el dieciséis de Agosto último en la Casa Salud Valdecilla (Santander), sin testamento ni herederos conocidos, para que fuera condenado y deje a su libre disposición un local existente en la prolongación de la calle de San Pedro, de esta población, que le arrendó dicho Ayuntamiento, he dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D. Antonio Ruiz Díez, en representación del Ayuntamiento de esta villa, condenando a la herencia yacente de D. Francisco Lavín Gómez a que, en el término de quince días, deje a disposición de dicho Ayuntamiento de Ramales el local lavadero que le arrendó en fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintiséis, existente en la prolongación de la calle de San Pedro, de esta población, con imposición de las costas de este juicio, reservando el derecho que pueda asistirle a la parte demandante para reclamar, por la vía correspondiente, a la citada herencia los alquileres vencidos y no satisfechos.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de la Torre, rubricado.

Dado en Ramales a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Eduardo de la Torre.—El Secretario accidental, P. S. M., Vicente Sacristán.

Don Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano, Juez de instrucción de este partido de Potes,

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió en este Juzgado, por el delito de incendio, con el número 16 de 1929, contra Juan Fernández Ayala, hoy en procedimiento de apremio, para hacer efectivas las costas causadas e indemnización, por proveído del día catorce del actual se acordó sacar a segunda y pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas que se describen así:

1.<sup>a</sup> Mitad de un prado, en el Obispo, que linda, entero: Norte, Félix González; Este, Sur y Oeste, terreno

común; cuya mitad mide diez áreas setenta y una centiáreas; tasado en trescientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Un prado, en la Valleja (antes tierra), que mide veintidós áreas treinta centiáreas, y linda: Norte, herederos de Ventura Merino; Este, erial; Sur, ejido, y Oeste, ejido; tasado en ciento veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Una roza, en la Cajiguera, de cinco áreas seis centiáreas, y linda: Norte, Marcelino García; Este, Francisco Sanjuán; Sur, Benito S. Lastra, y Oeste, Elena Fernández; tasado en treinta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Mitad de una tierra en la Escontrilla, cuya mitad mide un área ochenta centiáreas, y linda, en conjunto: Norte, Deogracias Gutiérrez; Sur, Atanasio Gómez; Este, Teresa García, y Oeste, erial; tasada en ochenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día dieciséis de Mayo próximo, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento en la tasación dada a los bienes, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los bienes; igualmente se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplidos.

Dado en Potes a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Gaspar F. Lomana.—El Secretario judicial, Lcdo. Vicente García Santander. 873

Don Eduardo de la Torre y Diego, Juez municipal de la villa de Ramales y su término,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Manuel Bocanegra Garmilla, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra la herencia yacente del finado D. Francisco Lavín Gómez, soltero, mecánico y de la misma vecindad, que falleció en dieciséis de Agosto último en la Casa de Salud de Valdecilla, sin testamento, ni herederos conocidos, sobre reclamación de doscientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, he dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que, estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de D. Francisco Lavín Gómez a que, en cuanto esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Manuel Bocanegra Garmilla la cantidad de doscientas noventa y ocho pesetas con cincuenta céntimos que le reclama en este juicio, y a las costas del mismo.—Notifíquese la parte dispositiva de esta sentencia por edictos y, una vez firme, únase al juicio.

Dado en Ramales a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Eduardo de la Torre.—El Secretario accidental, P. S. M., Vicente Sacristán.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio seguido, a instancia de D. Alfredo Portilla Barquín, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Taucet, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno, visto por el señor D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, el anterior expediente juicio de desahucio seguido, a instancia de D. Alfredo Portilla Barquín, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Taucet, para que dentro del término legal desaloje y deje a la libre disposición del actor el piso segundo derecha de la casa número siete de la calle de San José, de esta ciudad,

por hallarse adeudando las rentas de los meses de Febrero y Marzo últimos, a razón de setenta pesetas mensuales.

«*Fallo:* Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado y, en su consecuencia, condenar, como condeno, a la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Taucet a que dentro del término de ocho días desaloje y deje a la libre disposición del demandante el piso segundo derecha de la casa número siete de la calle de San José, de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser lanzado, condenándole, además, en el pago de las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera».

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación a la herencia yacente demandada y antes expresada, pongo la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Blanco.

El señor Juez de instrucción del partido, en el sumario número 18 de 1931, sobre hallazgo de restos humanos pertenecientes, al parecer, a un feto, ha acordado se cite en forma legal, y con los apercibimientos legales, a Benedicta Postigo, de unos veinte años de edad, soltera, hija de Faustino y Leocarda, vecina que fué últimamente del pueblo de Bercedo, Ayuntamiento de Valdeolea, de este partido, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en aquél, apercibiéndola que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique según lo acordado, expido la presente, que firmo en Reinosa a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario interino, F. González. 891

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de instrucción de Reinosa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada penada Felisa Moreno Pérez, ambulante, se ignoran más circunstancias, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado a fin de llevar a efecto el cumplimiento de la pena impuesta por razón de la causa que contra ella y otras más se sigue con el número treinta y cuatro de mil novecientos veintitrés, sobre robo de telas.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de referida pena, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, en la cárcel de este partido.

Dado en Reinosa a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Fernández.—El Secretario interino, F. González. 880

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este, de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias de juicio de abintestato que se siguen en este Juzgado, en concepto de pobre, por el Procurador D. Joaquín Lombra, en nombre de D. Manuel Zamanillo Lastra, por fallecimiento de D. Juan Lastra Urquiza y sus legítimas consortes D.<sup>a</sup> Francisca Fernández Oláiz y D.<sup>a</sup> Romana García Río, tiene acordado se cite en forma legal a los here-

deros de dichos causantes D. José y D. Francisco Lastra Fernández; D. Eusebio, D. Fermín y D. Agapito Lastra García; D. Modesto Ruiz Lastra y D.<sup>a</sup> Petra, D.<sup>a</sup> Crisanta y D. Salustiano Zamanillo Lastra, todos de residencia ignorada, a fin de que el día nueve del próximo mes de Mayo, a las once horas, comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso alto del edificio Audiencia Provincial, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de contadores y peritos a que se refieren los artículos 1070 y 1071 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio a que hubiere lugar, si no comparecen.

Y para citar a los expresados herederos, de ignorado paradero, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, en Santander a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Arturo Valdivieso.

886

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Cillorigo

Don Santos Soberón Gómez, Juez municipal de Cillorigo, Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para que en el término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Gaceta de Madrid», presenten los aspirantes sus solicitudes, con los documentos necesarios, ante el Juzgado de primera instancia de este partido de Potes.

Dado en Cillorigo a 13 de Diciembre de 1931.—Santos Soberón.

833

### Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Formado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para la riqueza pecuaria en 1932, acordó la Junta se exponga al público por espacio de cinco días, a partir del anuncio en el «Boletín Oficial», para su examen y reclamación.

Valdeprado del Río a 22 de Abril de 1931.—El Alcalde-Presidente, Zoilo García.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionados los padrones de impuesto sobre Velocípedos y perros para el actual año, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.—El Presidente de la Comisión gestora, Enrique de Carrillo.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Examinadas y fijadas por esta Comisión Permanente las cuentas anuales de Presupuestos, Depositaria, propiedades y fondos ajenos de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1930, se anuncia al público que, acompañadas de sus justificantes, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular, por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones

que estimen convenientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Castro Urdiales, 24 de Abril de 1931.—El Alcalde provisional (ilegible).

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SELLOS OFICIALES

Inservibles todos los sellos oficiales que tengan corona, toisón y otros signos del antiguo régimen, la importante fábrica «La Nacional», de Valladolid, sirve directamente en tres días, a reembolso, según su circular, los sellos para Ayuntamientos, Juzgados, Centros oficiales y particulares que se la encomienden.

Los pedidos al representante, D. Luis Nieto Fraile, calle de Cabañuelas, número 1, Valladolid.

### Imprenta y Papelería Viuda de Villa. - Santander

Pongo en conocimiento de los Ayuntamientos y Juzgados que tengo los modelos nuevos de los **sellos oficiales de la República**.

### Rótulos esmaltados para calles

## BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 126 358, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 25 de Abril de 1931.—El Director gerente, José Luis Gómez García.

### Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento orgánico de 26 de Julio de 1929, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander,—que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.<sup>a</sup> del impuesto de Utilidades, sobre las patentes de fabricación y la de automóviles en cuanto haya substituído a la contribución industrial y sobre las cuotas de los contribuyentes por industrial, tarifa 1.<sup>a</sup> (secciones primera, segunda y tercera), tarifa 2.<sup>a</sup> (clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, y tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> (sección de Artes y Oficios de la contribución industrial y de comercio), siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a veinticinco pesetas—que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas, durante el próximo mes de Mayo, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, 3, principal, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

Santander, 24 de Abril de 1931.—El Secretario, José María del Valle.